



Asamblea General

Distr. general
31 de julio de 2014
Español
Original: inglés

Sexagésimo noveno período de sesiones

Tema 76 del programa provisional*

Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión

Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión

Informe del Secretario General

Resumen

El presente informe se ha preparado de conformidad con los párrafos 16 y 17 de la resolución 68/105 de la Asamblea General. En la sección II se consigna la información recibida de los gobiernos acerca de la medida en que sus leyes nacionales establecen su competencia, en particular para enjuiciar los delitos graves cometidos por sus nacionales mientras prestan servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión. En la sección III se describe la cooperación de los Estados entre sí y con las Naciones Unidas para intercambiar información y facilitar la realización de investigaciones y el enjuiciamiento de esas personas. En las secciones IV y V se informa sobre las actividades llevadas a cabo en la Secretaría.

* A/69/150.



I. Introducción

1. En su resolución 68/105, la Asamblea General solicitó al Secretario General que la informara sobre la aplicación de la resolución, en particular por lo que respecta a los párrafos 3, 5 y 9, y sobre los problemas prácticos para dicha aplicación, tomando como base la información recibida de los gobiernos y de la Secretaría.
2. En una nota verbal de fecha 14 de enero de 2014, el Secretario General señaló esa resolución a la atención de todos los Estados y les solicitó que presentaran la información pertinente.
3. En el presente informe se ofrece información sobre la labor realizada al respecto. Las secciones II y III tratan de las actividades y la información recibida en relación con la responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión, según lo solicitado en los párrafos 3 a 5, 9 y 15 de la resolución 68/105. Las secciones IV y V del presente informe abarcan las actividades realizadas en la Secretaría para dar cumplimiento a los párrafos 6, 7 y 9 a 14 de la resolución, centrándose especialmente en la comunicación de las denuncias verosímiles de delitos presuntamente cometidos por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión a los Estados contra cuyos nacionales se dirigen tales denuncias, así como en las cuestiones conexas.
4. El presente informe debe leerse conjuntamente con los informes previos del Secretario General sobre el mismo tema (A/63/260 y Add.1, A/64/183 y Add.1, A/65/185, A/66/174 y Add.1, A/67/213 y A/68/173). También se hace referencia al informe del Secretario General sobre medidas especiales de protección contra la explotación y los abusos sexuales (A/68/756) (véanse en particular los párrs. 18 y 44 a 49).

II. Establecimiento de jurisdicción sobre los delitos graves

Colombia

5. Colombia afirmó que la noción de delitos considerados graves conforme al derecho internacional estará referida a las conductas tipificadas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El ordenamiento jurídico colombiano no prevé una clasificación específica relativa a los “delitos graves”. Sin embargo, todas las conductas consideradas delitos graves conforme al derecho internacional, incluidos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, están tipificadas en su Código Penal.
6. Conforme a los artículos 4 y 95 de la Constitución, quienes se encuentren en territorio colombiano deben cumplir las leyes de la República y toda persona que se encuentre dentro de los límites territoriales a los cuales se hace referencia en el artículo 101 de la Constitución está sometida a las normas prescritas por el legislador nacional. Si bien el principio de territorialidad sigue siendo el fundamento sobre el que se asienta el sistema penal colombiano, como confirma el artículo 14 del Código

Penal¹, el artículo 29 del Código de Procedimiento Penal contempla la aplicación extraterritorial de la legislación penal interna a los ciudadanos colombianos que cometan delitos en el extranjero (en particular, los delitos graves indicados en el Estatuto de Roma) mientras presten sus servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión. En concreto, en dicho artículo se indica que corresponde a los tribunales penales la persecución y el enjuiciamiento de los delitos cometidos en el territorio nacional y los cometidos en el extranjero en los casos que determinen los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia y la legislación interna. Esa aplicación extraterritorial de la jurisdicción, contemplada en el artículo 16 del Código Penal, incluye la extraterritorialidad de la legislación penal a fin de defender al Estado y la aplicación extraterritorial de la ley penal colombiana a los nacionales que no sean funcionarios, si se hallan presentes en Colombia después de haber cometido un delito en suelo extranjero, cuando la ley penal colombiana lo castigue con pena privativa de libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años y aquellos no hubieran sido juzgados en el extranjero. En particular, conforme a los párrafos 2 y 3, existe la posibilidad de extender la aplicación de la ley colombiana a la conducta extraterritorial de sus funcionarios públicos en aquellos casos en que la persona que esté al servicio del Estado colombiano goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa un delito en el extranjero o en que la persona que esté al servicio del Estado colombiano no goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional, cometa un delito en el extranjero y no haya sido juzgada en el exterior. Asimismo, el Código Penal Militar extiende su ámbito de aplicación a los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo fuera del territorio nacional, puesto que dispone que se aplica a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo dentro o fuera del territorio nacional cuando esos delitos se deriven directamente de la función militar o policial que la Constitución, la ley y los reglamentos les asigna.

El Salvador

7. El Salvador reiteró la información que figuraba en informes anteriores del Secretario General (véanse A/65/185, párr. 17, y A/67/213, párr. 4), y, en particular, confirmó que en el Código Penal salvadoreño se prevén los principios de territorialidad, nacionalidad y universalidad, que permiten enjuiciar los delitos cometidos por personas en territorio salvadoreño o fuera de él cuando se cumplen determinados requisitos. Además, la Fuerza Armada de El Salvador adoptó medidas para firmar un memorando de entendimiento con el país anfitrión previamente al inicio de operaciones de una misión para asegurarse de que los funcionarios o expertos serán extraditados para ser juzgados en El Salvador en caso de que cometan un acto constitutivo de delito. En la fecha del informe no se había registrado ningún caso de comisión de delitos por parte de personas de nacionalidad salvadoreña que estuvieran en una misión.

¹ El artículo 14 del Código Penal establece que la ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia.

Finlandia

8. Durante el período de que se informa no se señaló a la atención de Finlandia ninguna denuncia, investigación o actuación judicial contra nacionales finlandeses ni estos cometieron delitos graves al servicio de las Naciones Unidas como funcionarios o expertos en misión. Sin embargo, si se hicieran tales denuncias, se adoptarían todas las medidas apropiadas para investigar y enjuiciar esos delitos con arreglo a la ley nacional aplicable.

III. Cooperación de los Estados entre sí y con las Naciones Unidas para intercambiar información y facilitar la realización de investigaciones y el enjuiciamiento

Colombia

9. Colombia afirmó que la cooperación judicial penal internacional se encontraba gobernada fundamentalmente por las convenciones y los acuerdos internacionales firmados por dicho país. De esta forma, en ausencia de instrumentos internacionales se aplicará la legislación colombiana, conforme al artículo 499 de la Ley núm. 600 de 2000 (antiguo Código de Procedimiento Penal). El artículo 485 de la Ley núm. 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal vigente) consagra la posibilidad de recabar el concurso de las autoridades extranjeras u organismos internacionales a efectos de surtir los trámites de investigación de delitos cometidos en el extranjero; el artículo 486 contempla el traslado de testigos y peritos a fin de obtener pruebas procedentes de territorio extranjero cuando sea necesario; y el artículo 487 insta a que se examinen las vías y medios adecuados para dar respuesta a las solicitudes de apoyo y asistencia formuladas por los Estados anfitriones.

10. Colombia hizo hincapié en que su ordenamiento jurídico disponía de la normativa necesaria para facilitar y llevar a cabo la práctica y obtención de pruebas, así como para garantizar la presentación en los procesos judiciales internos de la información y el material probatorio obtenidos por las Naciones Unidas. En particular, el Fiscal General puede celebrar acuerdos con sus homólogos de otros países para reforzar la cooperación judicial y compartir tecnología, experiencias o capacitación u otras actividades con fines similares.

11. En cuanto a la protección de las víctimas, Colombia hizo notar que el artículo 133 de la Ley núm. 906 de 2004, imponía a la Fiscalía General de la Nación la obligación de adoptar las medidas necesarias para atender a las necesidades de las víctimas y garantizar su seguridad personal y familiar, y protegerlas frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad. Las medidas de atención y protección a las víctimas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del imputado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con esos derechos.

IV. Comunicación de denuncias verosímiles de delitos presuntamente cometidos por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión a los Estados contra cuyos nacionales se dirijan tales denuncias, y asuntos conexos

12. En los párrafos 9 a 14, 16 y 17 de su resolución 68/105, la Asamblea General instó a los Estados Miembros a que proporcionaran información al Secretario General, solicitó a este que facilitara determinada información a la Asamblea y solicitó a las Naciones Unidas que adoptaran determinadas medidas en relación con la cuestión de la responsabilidad penal de los funcionarios y expertos en misión.

Comunicaciones en relación con los funcionarios o expertos en misión

13. La solicitud que figura en el párrafo 9 de la resolución 68/105 es similar a las formuladas por la Asamblea en el párrafo 9 de sus resoluciones 67/88 (véase A/68/173), 66/93 (véase A/67/213), 65/20 (véase A/66/174), 64/110 (véase A/65/185), 63/119 (véase A/64/183) y 62/63 (véase A/63/260).

14. La información facilitada en el presente informe se refiere al período comprendido entre el 1 de julio de 2013 y el 30 de junio de 2014. Durante ese período, y con referencia a la solicitud formulada en el párrafo 17 de la resolución, la Oficina de Asuntos Jurídicos comunicó a los Estados de la nacionalidad, por conducto de las misiones permanentes correspondientes, los casos de 15 funcionarios de las Naciones Unidas para su investigación y posible enjuiciamiento. De esos casos, cinco se referían a denuncias por robo, cinco a denuncias por uso indebido de información y de recursos de tecnología de la información o de datos; y los demás se referían, respectivamente, a denuncias por la obtención indebida de beneficios personales, actividades externas, abuso de autoridad y conflicto de intereses; fraude en las adquisiciones; falsificación y fraude en las adquisiciones; abuso de autoridad y conflicto de intereses; y abuso de las prestaciones.

Solicitudes de indicación del estado de las investigaciones y asistencia que podría proporcionar la Secretaría

15. La Oficina de Asuntos Jurídicos solicitó a los Estados a los que se comunicaron casos durante el período objeto del presente informe que mantuvieran a las Naciones Unidas informadas de cualquier medida adoptada por las autoridades nacionales en relación con esos casos. En la fecha en que se preparó el presente informe, ninguno de esos Estados se había puesto en contacto con la Oficina para señalar que el asunto se había remitido a los funcionarios competentes. La Oficina sigue dispuesta a prestar asistencia en relación con todos los casos comunicados.

16. En los anteriores informes del Secretario General relativos a este tema (véanse A/64/183, párr. 63; A/65/185, párrs. 85 y 86; A/66/174, párrs. 62 y 63; A/67/213, párrs. 36 y 37; y A/68/173, párrs. 19 y 20) se ofrecen detalles sobre anteriores solicitudes formuladas por la Secretaría a los Estados para recabar información acerca del modo en que estaban gestionando los casos comunicados previamente.

Posible uso por los Estados que ejercen su competencia de la información obtenida en investigaciones de las Naciones Unidas

17. En el párrafo 11 de su resolución 68/105, la Asamblea General solicitó a las Naciones Unidas que, cuando de sus investigaciones sobre las denuncias formuladas se desprendiera que funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión podrían haber cometido delitos graves, examinasen medidas adecuadas para facilitar la posible utilización de información y material en los procesos penales incoados por los Estados, teniendo presentes las debidas garantías procesales. En el párrafo 13 de esa misma resolución, la Asamblea instó también a las Naciones Unidas a que siguieran cooperando con los Estados que ejercieran su competencia a fin de proporcionarles, en el marco de las normas pertinentes de derecho internacional y los acuerdos que regulaban las actividades de las Naciones Unidas, información y material a los efectos de los procesos penales que dichos Estados incoaran.

18. A ese respecto, es importante recordar que el marco jurídico en que las Naciones Unidas señalan casos a la atención de los Estados y el papel del Secretario General se han reseñado anteriormente (véase A/63/260, secc. IV).

19. Las Naciones Unidas cooperan con las fuerzas del orden y las autoridades judiciales de los Estados Miembros pertinentes de conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, así como con otros acuerdos internacionales pertinentes y los principios jurídicos aplicables. En consecuencia, la Organización dará a conocer documentos e información y renunciará a la inmunidad, caso por caso, cuando, a juicio del Secretario General, la inmunidad impediría el curso de la justicia y esa renuncia no perjudicara los intereses de las Naciones Unidas. Por ende, la información obtenida por la Organización puede facilitarse a las autoridades competentes y los documentos pueden ponerse a su disposición, teniendo en cuenta la confidencialidad y las prerrogativas e inmunidades. En caso necesario, se pueden facilitar versiones expurgadas de los documentos. Cabe señalar que, dado que las Naciones Unidas no tienen ninguna competencia en materia de investigación o enjuiciamiento penales, el uso de cualquier documento o información facilitados por las Naciones Unidas, incluida su admisibilidad en cualquier proceso judicial, es una cuestión que debe ser decidida por las autoridades judiciales competentes a las que se proporcionan esos documentos o información.

Protección de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión contra posibles represalias

20. En el párrafo 12 de su resolución 68/105, la Asamblea General alentó a las Naciones Unidas a que, cuando determinasen a raíz de una investigación administrativa que las denuncias contra funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión eran infundadas, adoptasen las medidas adecuadas, en interés de la Organización, para restablecer la credibilidad y la reputación de esos funcionarios y expertos en misión. Por otra parte, en el párrafo 14 de la misma resolución, la Asamblea General puso de relieve que las Naciones Unidas, de conformidad con las normas aplicables de la Organización, debían abstenerse de adoptar medidas de represalia o intimidación contra los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión que denunciaran la comisión de delitos graves por otros funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión.

21. En este sentido, los funcionarios de las Naciones Unidas que denuncien faltas de conducta de otros funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión están protegidos contra posibles represalias en virtud del Estatuto y Reglamento del Personal y las publicaciones administrativas pertinentes, en particular, el boletín del Secretario General relativo a la protección contra las represalias por denunciar faltas de conducta y por cooperar con las auditorías o investigaciones debidamente autorizadas (ST/SGB/2005/21), que se publicó con objeto de proteger a las personas que denuncien faltas de conducta o que cooperen con las auditorías o investigaciones debidamente autorizadas. Además, cabe señalar que los funcionarios pueden apelar contra cualquier medida de represalia por medio del sistema de justicia interna.

V. Otras medidas prácticas a fin de reforzar la capacitación actual sobre normas de conducta de las Naciones Unidas, incluida la capacitación previa al despliegue y la que se imparte al inicio de la misión

22. El Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno, con la asistencia del personal en materia de conducta y disciplina desplegado en las misiones sobre el terreno y respaldado por el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno, siguieron llevando a cabo actividades de sensibilización del personal que presta servicios en esas misiones sobre el terreno, en particular haciendo hincapié en la obligación de todo el personal de las Naciones Unidas de respetar las leyes del Estado anfitrión, así como respecto a las posibles consecuencias en cuanto a la responsabilidad en caso de que el personal de las Naciones Unidas no observara esas leyes.

23. Además, se elaboró un marco de rendición de cuentas, que comenzará a aplicarse en el tercer trimestre de 2014, para medir el desempeño de las misiones sobre el terreno en relación con una serie de indicadores relacionados con la conducta y la disciplina, en particular respecto de las remisiones por las misiones sobre el terreno para que se realicen investigaciones por las fuerzas del orden de los Estados de acogida o las recomendaciones que formularan las misiones sobre el terreno de remisión para la exigencia de responsabilidades penales, como se prevé en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General. En relación con las cuestiones remitidas por las misiones sobre el terreno, cuando se refieren a denuncias fundamentadas de falta de conducta para la adopción de medidas disciplinarias, se espera que los jefes de misión consideren si sería apropiado que esas cuestiones se remitieran también a las autoridades nacionales para su enjuiciamiento y ofrezcan un análisis al respecto. Como parte del marco de rendición de cuentas, se solicitará a las misiones sobre el terreno que presenten trimestralmente un informe sobre su desempeño, incluido el cumplimiento de las expectativas en relación con los dos indicadores que se han definido anteriormente.